



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 01270 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
<b>Subrogatario:</b>	Contacto Solutions SAS
<b>Demandados:</b>	Cesar Augusto Méndez Cardozo
<b>Asunto:</b>	Acepta cesión de crédito.

En atención a las actuaciones y solicitud precedente, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la totalidad de la cesión de los derechos de crédito efectuada por Compañía de Financiamiento Tuya SA a favor de Contacto Solutions SAS; en los términos del escrito de cesión visible en el archivo 12 del expediente digital y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados.

Tercero. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora Adriana Paola Hernández Acevedo identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.022.371.176 portadora de la T.P. 248.374 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente. [05001400301220180127000](https://www.123.gov.co/05001400301220180127000)

Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7530cde03c2a27c15eafb3ad77b2d6f5127dfc62229f4eb4f42a34fe5f672**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00548 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Punto Comercial Pinal Del Rio
<b>Demandado:</b>	LOERT En Liquidación
<b>Decisión:</b>	Incorpora Notificación. Requiere Desistimiento Tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes notificación personal fallida (Archivo 40 expediente digital).

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf7c71248a6da2b29bba26f6deb7d3a0da11f4fea73af36a20fabcc0c7a8aa1**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00781 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Nacional de Consumo- En Liquidación
<b>Demandado:</b>	María del Carmen Torres de Echavarría
<b>Asunto:</b>	Notifica por conducta concluyente

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Tener por notificado por conducta concluyente a la señora Maria del Carmen Torres de Echavarría del auto del 1 de septiembre de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que libro mandamiento ejecutivo..

NOTIFÍQUESE.

La

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76543e24662efaf6589d33b9b4d9aa2da0eb7012ddb79c2295c43dc6ddf1573a**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01124 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio Claret PH
<b>Demandados:</b>	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
<b>Asunto:</b>	Incorpora – Reconoce – Nombra curador

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Se incorpora para los fines legales pertinentes el Despacho Comisorio N° 012 del 25 de enero de 2023 debidamente diligenciado, el cual fue allegado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo e Despachos Comisorios

Segundo. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 31 de enero de 2023 por medio del cual se informa que la nueva representante legal de la ejecutante es Aleida Madrigal Cárdenas.

Tercero. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Ramírez Murillo, portador de la T. P No. 265.437, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Cuarto. En los términos de los artículos 48 numeral 7º, 56 y 108 del Código General del Proceso y toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés, sin que alguien hubiere comparecido al proceso; se nombra como curadora ad litem a la abogada Luisa Fernanda Galeano Rodríguez, localizable en la Avenida 74b # 39b -88 oficina 201. Celular: 3155410669 y dirección electrónica: [ogasesoresjuridicos@gmail.com](mailto:ogasesoresjuridicos@gmail.com)

4.1. La designación deberá ser comunicada por el medio más expedito y gestionada por la parte interesada, allegando al expediente prueba de ello dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01124 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Claret PH
Demandados:	Herederos indeterminados de María Luisa Zapata Valdés
Asunto:	Incorpora – Reconoce – Nombra curador

4.2. Se fijan como gastos de curaduría la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

## NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efc90166930591fc83ea5b6a1d30daa2a30e43ddcf10f58e66d1b8bdb57ad9**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicalados:</b>	05001 40 03 012 2021 01138 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Gabriel Jaime Taborda Upegui
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal del demandado Gabriel Jaime Taborda Upegui, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

La

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4345391be02fc71dedde4fa0150477c02bc1c7fcaac31b947b2b151d7dc4105**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01191 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Edificio Centro Colseguros P.H.
<b>Demandado:</b>	Gilberto Antonio Chaverra Agudelo
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia poder – Requiere.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia de la abogada Francy Elena Muñoz Betancur, al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante Edificio Centro Colseguros P.H; como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de en los términos de los artículos 291 y 292 del demandado Gilberto Antonio Chaverra Agudelo Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98ed5eb7cb3a5b8b7043b0276530030fc2fdf3711b25b147859b8a9cd7210d**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00303 00
<b>Proceso:</b>	Solicitud de restitución
<b>Solicitante:</b>	Arrendamientos Santa Fe Ltda.
<b>Solicitado:</b>	Evelyn Yeraldin Gómez Colorado y Carlos Enrique Díaz G.
<b>Asunto:</b>	Termina proceso por sustracción de materia

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte solicitante, por medio de la cual pretende la terminación de la presente solicitud por carencia de objeto toda vez que los solicitados procedieron con la entrega del inmueble voluntariamente, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Arrendamientos Santa Fe Ltda. en contra de Evelyn Yeraldin Gómez Colorado y Carlos Enrique Díaz González.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín, que le correspondiere a dicho Despacho por reparto mediante acta con secuencia No. 1361, comunicada a través del despacho comisorio N° 24 de fecha 29 de marzo de 2022, consistente en la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 34 # 102-39 Interior 301 Medellín – Antioquia. ([j401mpalcmec@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401mpalcmec@endoj.ramajudicial.gov.co)).

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio, al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, para lo de su competencia. Con copia: ([judiciales@arrendamientossantafe.com](mailto:judiciales@arrendamientossantafe.com)).

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562938862eed4d7cb2d1aec6c0715c5881a01a93af525dbbc3a0558c56187949**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00423 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandados:</b>	Jhon Carlos Guzmán Berrio y Anayancy Jaramillo Vélez
<b>Asunto:</b>	Ordena emplazar

Una vez estudiadas las actuaciones que preceden en el asunto de autos observa el Despacho que, mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados John Carlos Guzmán Berrio y Anayancy Jaramillo Vélez, luego de haber intentado la notificación en las direcciones reportadas y haber obtenido resultado negativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha sido posible lograr la notificación efectiva de la parte pasiva, se accederá a la solicitud impetrada por la parte demandante y se ordena el emplazamiento de los señores Jhon Carlos Guzmán Berrio y Anayancy Jaramillo Vélez.

El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se realizará una vez ejecutoriado la notificación por estados de la presente providencia y debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los demandados Jhon Carlos Guzmán Berrio y Anayancy Jaramillo Vélez en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12829e510adfada2896c42b2d3b2bec184b5e159394cb6fc42ab56153da5**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00517 00
<b>Proceso:</b>	Monitorio
<b>Demandante:</b>	Ana Jovina Arismendy Jaramillo C.C. 22.051.129
<b>Demandado:</b>	José Israel Álzate Arbeláez C.C. 8.237.609 Diosana del Socorro Posada Álzate C.C. 22.235.887
<b>Asunto:</b>	Incorpora – requiere parte demandada y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Incorporar el escrito contentivo de la contestación de la demanda y la solicitud de nulidad impetrada por el abogado Sergio A. González Berrio, sin pronunciamiento alguno, toda vez que, no se aportó el poder conferido al abogado en mención por parte de los demandados.

Segundo. Requerir a los demandados José Israel Álzate Arbeláez y Diosana del Socorro Posada de Álzate, para que, en el término de cinco (5) días aporten el poder conferido al profesional del derecho Sergio A. González Berrio, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 o el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Tercero. En virtud de la improcedencia de la medida de embargo y secuestro en este tipo de proceso, se hace necesario, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 en el siguiente sentido:

3.1. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados José Israel Álzate Arbeláez y Diosana del Socorro Posada de Álzate que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 92 N° 36-3 de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.020-27578.

3.2. Cancelar la comisión que le fuere encomendada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, que le correspondiere a dicho Despacho por reparto mediante acta con secuencia No. 901, comunicada a través del despacho comisorio

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00517 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Ana Jovina Arismendy Jaramillo C.C. 22.051.129
Demandado:	José Israel Álzate Arbeláez C.C. 8.237.609 Diosana del Socorro Posada Álzate C.C. 22.235.887
Asunto:	Incorpora – requiere parte demandada y otros asuntos

Nº 162 de fecha 15 de diciembre de 2022, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados José Israel Álzate Arbeláez y Diosana del Socorro Posada de Álzate que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 92 No. 36 - 03 de la ciudad de Medellín ([rioj03cmunicipal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj03cmunicipal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)).

Cuarto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro - Antioquia, para lo de su competencia. Con copia: ([sgbasesoriaslegales@msn.co](mailto:sgbasesoriaslegales@msn.co); [fragoz11@hotmail.com](mailto:fragoz11@hotmail.com)).

Quinto. Decretar la inscripción de la demanda sobre los derechos que sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 020-27578, posean los demandados José Israel Álzate Arbeláez C.C. 8.237.609 y Diosana del Socorro Posada Álzate C.C. 22.235.887

5.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, para que haga la correspondiente inscripción. ([fragoz11@hotmail.com](mailto:fragoz11@hotmail.com)).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba01924650a2db104c3af35ff714d3a4e44f051c37cf90ce6944fd5e7bb20c**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 00894 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yeison Alejandro Fernández Montaña
<b>Demandados:</b>	Abel Cruzado Terraza
<b>Asunto:</b>	Incorpora y Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal del demandado Abel Cruzado Terraza (archivo 9 del expediente digital-), con resultado positivo para la entrega, ajustándose a cabalidad con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ser enviada a la misma dirección que obtuvo resultado positivo de entrega.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d04c2dfc3816240c7c66c89322b6806f54a4af9b0116cd010b9bb4df17d03**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2022 01221 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Microempresas de Colombia-Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
<b>Demandado:</b>	Martha Lucía Gutiérrez Jaramillo C.C. 21.447.319 Dora Oliva Ospina Jaramillo C.C. 21.446.125
<b>Decisión:</b>	Incorpora. Oficia

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la constancia de envío de la citación para la notificación personal de las demandadas Martha Lucía Gutiérrez Jaramillo- Dora Oliva Ospina Jaramillo (Archivo 12 expediente digital) con resultado negativo.

1.1. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes respuesta oficio Colpensiones donde nos manifiestan que no fue posible atender la solicitud de la medida de embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional de la señora Dora Oliva Ospina Jaramillo C.C. 21.446.125 a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito debido a que no fue informado el número de identificación de la demandante.

1.2. Por Secretaría se proporcionará la información requerida a Colpensiones para que proceda a aplicar la medida cautelar solicitada. Ejecutivo instaurado por Microempresas de Colombia-Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Dora Oliva Ospina Jaramillo C.C. 21.446.125.([nominadepensionados@colpensiones.gov.co](mailto:nominadepensionados@colpensiones.gov.co))

Segundo. Oficiar a la EPS Sura SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si las demandadas Dora Oliva Ospina Jaramillo C.C.21.446.125 y Martha Lucía Gutiérrez Jaramillo C.C. 21.447.319 aparecen en sus registros como afiliadas. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e

Radicados:	05001 40 03 012 2022 01221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Microempresa De Colombia- Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Martha Lucía Gutiérrez Jaramillo y otros.
Decisión:	Incorpora. Oficia

individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de las demandadas, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.  
([notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).)

Tercero. Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: ([abogada@velezmolinaasesores.com](mailto:abogada@velezmolinaasesores.com))

**NOTIFÍQUESE.**

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb7658d4a6e2227abf89d4c96b34714db5f5c3a1ea79d380880160fff41cbd**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01272 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS
<b>Demandados:</b>	Marleny del Socorro Muñoz Rojas
<b>Asunto:</b>	Requiere previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal de la señora Marleny del Socorro Muñoz Rojas, en consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052041c08c858ac29ddb0eea622ba5f0f59bf64334908bb7950828b6d1da8288**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01359 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS
<b>Demandado:</b>	Erwis Francisco Yepes Calle
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Requiere

En atención a las actuaciones precedentes, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes la respuesta al oficio No. 0031 remitido a la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la que informa el acatamiento de la medida.

Segundo. Requerir a la parte actora previo a ordenar la comisión del secuestro del vehículo, para que indique donde circula principalmente el rodante de placa DWO540, a fin de comisionar a la autoridad competente, puesto que solo se podrá librar un solo despacho comisorio frente a un mismo vehículo.

#### NOTIFIQUESE

DBA

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e5e93d171c9af002e24cea6ed7dcf80b80df84bd2bf02b1a3ad8874a41f82a**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2022 01359 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS
<b>Demandado:</b>	Erwis Francisco Yepes Calle
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Notifica conducta concluyente

En atención a las actuaciones procedentes y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 09 de marzo de 2023 por el señor Erwis Francisco Yepes Calle, contentivo de solicitud de remisión del expediente.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a Jairo García González del auto del 19 de enero de 2023 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admitió la demanda.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuXzBOTkw0RDuVMFLZ3WC8cBl-kacP0dajLnb9o-GQo01w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXzBOTkw0RDuVMFLZ3WC8cBl-kacP0dajLnb9o-GQo01w)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa2622110c404c68e8162b4502d5af604d09650184602380c71891d91deed1**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00311 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Elibardo Henao Avendaño
<b>Demandada:</b>	Jorge Eleazar Gallego Gallego
<b>Asunto:</b>	No repone – Corre traslado - Corrige

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de marzo de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Libardo Henao Avendaño y en contra de Jorge Eleazar Gallego Gallego, con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo, por los valores allí consignados, así como los intereses moratorios generados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes.

### 1.1. FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pretendiendo alegar los requisitos formales del título ejecutivo, aduciendo que el título de recaudo no cumple con los requisitos del artículo 671 de Código General del Proceso, haciendo referencia a que en el título no se indica a la orden de quien fue girada la letra de cambio y enlistó como excepción previa la consagrada el artículo 784 numeral 4 del Código de Comercio “*las fundadas en la omisión de los requisitos que*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00311 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Elibardo Henao Avendaño
Demandada:	Jorge Eleazar Gallego Gallego
Asunto:	No repone – Corre traslado - Corrige

*el título deba contener y que La ley no supla expresamente” en consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023.*

## 1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

A la inconformidad formulada contra el mandamiento de pago denominada *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que La ley no supla expresamente”*, se le imprimió el trámite regulado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Asimismo, se desprende que, se formula como excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, de acuerdo con lo regulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 784 del Código de Comercio.

Respecto a las demás excepciones propuestas frente al título ejecutivo en la contestación de la demanda, se advierte que las mismas se tornan en excepciones de mérito y no podrán ser analizadas dentro del presente recurso de reposición, toda vez que el mismo únicamente abarcará los requisitos formales del título, como ya se mencionó y se resolverá la excepción previa anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que aquellas son taxativas y únicamente la excepción propuesta se ubica en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Mediante traslado secretarial del 02 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto para que se pronunciará al respecto, sin que a la fecha la parte demandante se pronunciara al respecto.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00311 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Elibardo Henao Avendaño
Demandada:	Jorge Eleazar Gallego Gallego
Asunto:	No repone – Corre traslado - Corrige

que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo. A su vez se advierte que el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso reposición contra el mandamiento ejecutivo; por si parte, el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, señala que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el *sub judice*, en primer lugar, en aras de verificar los requisitos formales del título ejecutivo abonado como base de recaudo, basta con dar una mirada a la letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2021, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible que constituyen prueba contra el deudor, puesto que contiene el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

Ahora bien, en lo pertinente a la orden de quien debe ser pagada la deuda contraída por el girado, es decir, quien es el legítimo tenedor del título, establece el artículo 619 del Código de Comercio que *los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*, lo que equivale a señalar que quien conserve el título legítimamente, está llamado por la Ley a reclamar la prestación documentada. A su turno señala el artículo 647 *ídem* se *considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*. En concordancia con la anterior norma, prevé el inciso 2º del artículo 625 *ibidem*, que *cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega*.

De lo anterior, se logra advertir que para el caso concreto el tenedor legítimo del título valor es Elibardo Henao Avendaño, quien a la fecha de presentación de la demanda tiene la posesión del mismo y además ostenta la calidad de creador, según se desprende de su literalidad, por lo que no hay lugar a dudas que es a su orden a quien debe ser pagada la obligación.

Aunado a ello, es dable resaltar que ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho libra la orden de pago presumiendo la buena fe del tenedor legítimo del título valor teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas y lo preceptuado en el artículo 835 del Código de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00311 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Elibardo Henao Avendaño
Demandada:	Jorge Eleazar Gallego Gallego
Asunto:	No repone – Corre traslado - Corrige

Comercio, norma según la cual corresponde probar la mala fe o culpa de una persona a quien lo alegue, lo que para el caso en estudio se echa de menos, pues la parte ejecutada únicamente se limitó a señalar el espacio en blanco que se observa en la letra de cambio abonada como título valor y nada dijo sobre quién debe ser el legítimo tenedor y mucho menos desconoció a quien hoy ostenta tal calidad.

Así las cosas, es claro para el despacho que el recurso de reposición impetrado por el demandado no está llamado a prosperar, toda vez, que la letra de cambio abonada como base de recaudo cumple con los requisitos comunes y especiales del título valor para ejercer la acción cambiaria y perseguir su cobro ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado habrá de mantener su decisión y no accederá a reponer el mandamiento de pago atacado, las demás excepciones de mérito serán analizadas en la decisión de fondo que se adopte en este proceso.

2.5. No obstante lo anteriormente expuesto, encuentra el Juzgado procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, en lo concerniente al nombre del demandante quien es Elibardo Henao Avendaño y no como allí se señaló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00311 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Elibardo Henao Avendaño
Demandada:	Jorge Eleazar Gallego Gallego
Asunto:	No repone – Corre traslado - Corrige

Tercero. Corregir el cuadro de dialogo y el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, señalando que el nombre de la parte demandante es Elibardo Henao Avendaño y no como erradamente se indicó.

cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

**NOTIFÍQUESE.**

DBA

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80b06baf89452d71fd5566acb52a9ee62e750fbde8b97ef008200d3194bfef**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00380 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA.
<b>Demandado:</b>	Ana Catalina Orjuela Toro.
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A. en contra de Ana Catalina Orjuela Toro.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 14 de abril de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada el día 24 de agosto de 2023 bajo los lineamientos Ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00380 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Catalina Orjuela Toro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00380 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Catalina Orjuela Toro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el título valor aportado, a través de Bancolombia SA y Ana Catalina Orjuela Toro, promete incondicionalmente pagar a la orden de Bancolombia S.A, la suma de \$56.943.136 como capital contenido en el título valor aportado pagare. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de noviembre de 2022, día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor – hasta que se verifique el pago total-

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré consta obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00380 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Catalina Orjuela Toro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.416.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Bancolombia S.A. en contra de Ana Catalina Orjuela Toro en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas a la demandada, Ana Catalina Orjuela Toro las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 3.416.000

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00380 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ana Catalina Orjuela Toro
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c5b3ef03b0866aa2c8bd5faca8eb9f6d5af7297849ca82e0290077f44bf0d**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00416 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA. Nit.890.903.938-8
<b>Demandado:</b>	Gilmar Edison Vidales Meneses C.C. 71.703.195
<b>Asunto:</b>	Incorpora. Remite

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la respuesta al oficio 383 del 18/04/2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Nota devolutiva. Se devuelve sin registrar. (Archivo 7 expediente digital)

Segundo. En virtud de la nota devolutiva y lo solicitado por la parte actora se procede a remitir nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte- *en donde se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5357923 de propiedad del señor Gilmar Edison Vidales Meneses identificado con C.C. 71.703.195.*

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la parte interesada para que realice la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 ibídem. Allegado al expediente el registro de inscripción se resolverá oportunamente sobre el secuestro de dicho bien. ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co))

La

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670bd56494f176c9d0c8a8803f094e74baec7018b2f42626ea644946efec5ae0**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00431 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Arley Darío Marín Marín C.C.1041324899
<b>Demandados:</b>	Hugo Aguilar Suarez C.C. 71594679
<b>Asunto:</b>	Autoriza retiro demanda – Ordena levantamiento medida.

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte demandante María Teresa Gallo Gutiérrez y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda a tramitarse por el proceso Ejecutivo en contra de Hugo Aguilar Suarez, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de abril de 2023, esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula Nro,001-653449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de la que es el titular el demandado Hugo Aguilar Suarez C.C. 71.594.679.

Tercero. Remitir la presente providencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Cuarto. No Condenar a Arley Darío Marín Marín al pago de los perjuicios a favor de Hugo Aguilar Suarez en los términos del inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c428f15385ac19ff0bba7678aedf774ceab32d8fd707ce5e9611619efea1b7a**

Documento generado en 21/02/2024 01:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 003 012 2023 00684 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Ángela Patricia Barrera Agudelo
<b>Demandado:</b>	Hugo Josué Restrepo Ramos
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Restitución de inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento – Ausencia de oposición a la demanda.
<b>Decisión:</b>	Accede a las pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, instaurado por Ángela Patricia Barrera Agudelo en contra de Hugo Josué Restrepo Ramos, con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

La apoderada judicial de la demandante solicita (i) se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 08 de junio de 2005 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 91 No. 44<sup>a</sup>-47 de Medellín, con fundamento en el incumplimiento del arrendatario el pago del canon de arrendamiento; y consecuentemente, (ii) se condene a Hugo Josué Restrepo Ramos a restituir el inmueble y (iii) al pago de las costas procesales.

### 1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se indica en el escrito inicial que, mediante documento privado con fecha de iniciación del 08 de junio de 2005, le fue entregado en arrendamiento a la parte demandada un inmueble ubicado en la carrera 91 No. 44<sup>a</sup>-47 de Medellín, por un término inicial de doce (12) meses que fue prorrogado; incumpléndose por parte de la parte demandada

Radicado:	05001 40 003 012 2023 00684 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ángela Patricia Barrera Agudelo
Demandado:	Hugo Josué Restrepo Ramos
Instancia:	Única

la obligación principal del contrato, esto es, el pago oportuno y mora en el canon comprendido entre el 8 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022 y al día de presentación de la demanda 8 de junio de 2023.

### 1.3. EL TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia notificada por estado del 20 de junio de 2023 fue admitida el 20 de junio de 2023 la demanda incoada, notificada al demandado Luis Alberto Luna Gallego mediante aviso entregado el día 10 de noviembre de 2023, bajo los parámetros del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, el demandado se abstuvo de contestar la demanda y/o de acreditar el pago a órdenes del Juzgado o de la arrendadora del valor total de los cánones adeudados.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición por parte del demandado.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 ibídem y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

### 2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra acreditado en el plenario con el contrato de arrendamiento Inmueble suscrito por las partes el 08 de junio de 2005, que el canon asciende a la suma de \$710.000 mensuales; y que tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se

Radicado:	05001 40 003 012 2023 00684 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ángela Patricia Barrera Agudelo
Demandado:	Hugo Josué Restrepo Ramos
Instancia:	Única

encuentra en mora en el canon comprendido entre el 8 de junio de 2022 al 7 de julio de 2022 y al día de presentación de la demanda 8 de junio de 2023. en el pago del canon de arrendamiento desde octubre de 2021.

### 2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones del arrendador relativas a la restitución del inmueble por parte del arrendatario que (i) se pruebe la existencia del contrato de arrendamiento y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 08 de junio de 2005 y Hugo Josué Restrepo Ramos no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3º y 4º *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna en el término oportuno y además no acreditó el pago del valor total adeudado por concepto de los cánones pactados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad de policía correspondiente.

### 2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6º -en lo relativo a la determinación de la cuantía- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

---

<sup>1</sup> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 003 012 2023 00684 00
Proceso:	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Ángela Patricia Barrera Agudelo
Demandado:	Hugo Josué Restrepo Ramos
Instancia:	Única

## FALLA

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 08 de junio de 2005.

Segundo. Ordenar a Hugo Josué Restrepo Ramos, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir a Ángela Patricia Barrera Agudelo en calidad de arrendadora, la tenencia de un inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la carrera 91 No. 44<sup>a</sup>-47 de Medellín – Antioquia.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a Hugo Josué Restrepo Ramos, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fad83dfe398cb22169a31532f02f652f734ca357af360f0699f11519c37585**

Documento generado en 21/02/2024 01:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 01135 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT 900.977.629
<b>Solicitado:</b>	Sebastian Diosa Blandón C.C 1.038.769.949
<b>Asunto:</b>	Termina por parcial total de la obligación - Cancela comisión

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Carolina Abello Otalora quien cuenta con facultad expresa para recibir y revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago parcial de la obligación respaldada con el contrato de garantía mobiliaria, el proceso de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria de la referencia instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Sebastian Diosa Blandón.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023 consistente en la aprehensión del vehículo de placa KTY 293 Renault Logan.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Policía de la Secretaría de Movilidad de Medellín, ([meval.sijin.gucri@policia.gov.co](mailto:meval.sijin.gucri@policia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada ([notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)).

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Álvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c3753ce65a95260bb9acb23a9c26e9afe5a2b07b6f6cb76309e6d2bd8a513d**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00236 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	JFK Cooperativa Financiera.
<b>Demandado:</b>	Sara Lizeth Isaza Yepes
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera en contra de Sara Lizeth Isaza Yepes, con fundamento en el pagaré No.1082246 por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.314.870 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 11 de abril de 2023 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00236 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera.
Demandado:	Sara Lizeth Isaza Yepes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, como representante legal de Grupo Ger S.A.S., quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmp112med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eski7DAHUxGIkaFW9lllyQBh1MJX1QilSJ6qbcnDz-3g](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmp112med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eski7DAHUxGIkaFW9lllyQBh1MJX1QilSJ6qbcnDz-3g)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR / DML

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccc11054c442690350566044a35826f7ab0ae10a9f60748133dcf29b6491cf**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00242 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Solicitante:</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Solicitado:</b>	Daniel Londoño Ospina
<b>Asunto:</b>	Declara de plano nulidad de todo lo actuado

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso procede el Despacho a resolver sobre la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta la aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante por parte de Centro de Conciliación - Conalbos, por auto de fecha 13 de febrero de 2024, con fundamento en la siguientes:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los términos del artículo 545 del Código General del Proceso:

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En el *sub judice*, para el momento de librar mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024 el deudor Daniel Londoño Ospina había sido admitido en el proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación – Conalbos, de acuerdo con la solicitud arribada al Despacho por parte del deudor en la fecha 14 de febrero de 2024.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00242 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Daniel Londoño Ospina
Asunto:	Declara de plano nulidad de todo lo actuado

Es evidente entonces que en el asunto de autos se encuentra el vicio procesal contemplado en el artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, inclusive, pues no es dable iniciar nuevos procesos a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas y el señor Londoño Ospina, era objeto de dicho trámite antes de la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, inclusive, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 545 dl Código General del Proceso.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

#### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990cfeb784b6137647b9214de06b69e895fae2d09df12e50eff9da0d0f10dd96**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024-00296 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Demandante:</b>	Banco de Occidente
<b>Demandados:</b>	Alejandro Yepes Ardila
<b>Asunto:</b>	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el historial actualizado del vehículo de placas GRS078 en el cual conste la inscripción de la garantía.

1.2. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo1V1M\\_rYBCjC5BOvo0CdIBktGXINls-IW8aJGRWtLTiw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo1V1M_rYBCjC5BOvo0CdIBktGXINls-IW8aJGRWtLTiw)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48da0506e0d574ae362688040e278f08822ed7b56ffeb6afd9a43e51e448b1e**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024-00297 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b>	Diego Alejandro García Valencia
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Diego Alejandro García Valencia con fundamento en el Pagaré No. 25979536, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 35.100.000 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 4.375.075 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 24 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024 tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 5 de enero de 2024 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores– hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Diego Alejandro García Valencia con fundamento en el Pagaré desmaterializado No. 22081318 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 46.640.423 como saldo capital contenido en título aportado como base de recaudo.

3.2. \$ 6.342.076 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 05 de julio de 2023 hasta el 4 de enero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

Radicado:	05001 40 03 012 2024-00297 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Diego Alejandro García Valencia
Asunto:	Libra mandamiento de pago

3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 5 de enero de 2024–día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores– hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré numero 1545003572, toda vez que el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.

Quinto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Noveno Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez portador de la T. P. N° 110.084, como representante legal de la firma Herrera Romero Abogados S.A.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmEfVazP71dPm1DTvtzo2MIB7fZJsfZfrSOJktuxQEIQg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmEfVazP71dPm1DTvtzo2MIB7fZJsfZfrSOJktuxQEIQg)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

CR

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad40ea52692d65dd743591892158bc06e884b7fade71ee0e7c14c8ab8b85640**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00298 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Pago por consignación
<b>Demandante:</b>	Cesar Alonso Cuadras George
<b>Demandados:</b>	William Mejía González
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 y 381 del Código General del Proceso, así como el artículo 1658 del Código Civil y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar en ellas la oferta de consignación en concordancia con lo establecido en el artículo 1658 del Código Civil.

1.2. En aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso, se deberá desacumular la pretensión quinta respecto al reconocimiento de perjuicios, toda vez que este no es el escenario para el reconocimiento de aquellos rubros.

1.3. Acredite la radicación ante el Juez competente del memorial contentivo de la oferta previamente hecha al acreedor, así como prueba de su respectivo traslado como requisito previo a la formulación de la presente demanda, de conformidad con los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del Código Civil.

1.4. Acredite el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1658 del Código Civil.

1.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00298 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Cesar Alonso Cuadras George
Demandados:	William Mejía González
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Aporte los documentos que enuncia como pruebas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, los cuales deberán anexarse de forma completa, con todas las paginas que pertenezcan al respectivo documento.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvpcayN9DetPvx0EBqozzHAB5OE7GDgseEADTtLbB\\_2aIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpcayN9DetPvx0EBqozzHAB5OE7GDgseEADTtLbB_2aIA)<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae129c8a671d3e9a734354d4f486796090f2258f4a5dbfd679de7db2e51cd37**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00299 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Notaria 12 del Círculo Notarial de Medellín
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por la casa de la Justicia del Bosque y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 84 B # 4G-75 apto 317 del municipio de Medellín, con fundamento en el acta de conciliación del 5 de diciembre de 2023, aprobada por Elkin Dario Agudelo Carmona como convocante y Diego Alejandro Sarria Torres como convocado

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia de la presente providencia.

Acceso Expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqC7fF16Rj5KtRpodbG51dkB00\\_tM1RJWjfwzyQ7NTf3yA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqC7fF16Rj5KtRpodbG51dkB00_tM1RJWjfwzyQ7NTf3yA)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejía Álvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2eb6bd6143a41980c377dd830956ee8c8fba35be6c1ac5113fe3b1e518e9df**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00300 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa.
<b>Demandado:</b>	Yineth Eliana Hernández Vélez y otra.
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

#### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Yineth Eliana Hernández Vélez y Luz Dary Vélez de Hernández, con fundamento en el pagaré No. 008021850 suscrito el día 27 de julio de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.898.563 como saldo insoluto del capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de agosto de 2022 –día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00300 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa.
Demandado:	Yineth Eliana Hernández Vélez y otra.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Orozco Señá, portadora de la T. P. N° 209.064, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante

Link acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eij9\\_otB7dFChPznUiYWslYBlw\\_snr7pNzOhSjdKcqav7g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eij9_otB7dFChPznUiYWslYBlw_snr7pNzOhSjdKcqav7g)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

DBA

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf0404c663e1d8ac19bf5a076f14e7f90828191b9f74a302087f5de7f38ea8e**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00303 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250
<b>Acreedores:</b>	BBVA SA y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Diana Marcela Aguirre Ospina identificada con C.C. 42.032.250.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Nubia Stella Ocampo Giraldo, quien se localiza en la Carrera 42 No. 5 Sur - 145 oficina 813 de Medellín, teléfonos: 604 490 17 10 y 312 895 82 29, correo electrónico: [nubiaocampog@gmail.com](mailto:nubiaocampog@gmail.com)

b. Adrián Osorio Lopera, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 07 - 50 oficina 705 de Medellín, teléfonos: 604 423 74 59 y 321 817 73 17, correo electrónico: [consaol@hotmail.com](mailto:consaol@hotmail.com)

c. Juan Camilo Ossa Hoyos, quien se localiza en la Calle 15 sur No. 48 – 39 de Medellín, teléfono: 316 292 46 77, correo electrónico: [jossa@grupoams.co](mailto:jossa@grupoams.co)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00303 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250
Acreedores:	BBVA SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso al BBVA SA, Bancolombia SA, Banco de Occidente SA, Epik, Nubank SA, Novaventa SA, Velocredito y Banco Finandina SA en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Diana Marcela Aguirre Ospina, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. ([ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Diana Marcela Aguirre Ospina, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Diana Marcela Aguirre Ospina, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00303 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Diana Marcela Aguirre Ospina C.C. 42.032.250
Acreedores:	BBVA SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Diana Marcela Aguirre Ospina con C.C. 42.032.250, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Diana Marcela Aguirre Ospina con C.C. 42.032.250 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com); [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com); [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com); [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Décimo Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Gonzalo Cano Arboleda portador de la T.P. 275.462, para representar los intereses de la parte deudora, en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoMiynsBLH1Hu1QcJjSGQ28BqBkAAMN4lt0UZABMQUm5FA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoMiynsBLH1Hu1QcJjSGQ28BqBkAAMN4lt0UZABMQUm5FA)<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE.

ERG

---

<sup>1</sup> Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ebb55d0cff5edebfeff3701c5da5066089009082223e84786fd92a4cbd579**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2024 00304 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Divisorio por Venta
<b>Demandante:</b>	María Carolina Uribe Muñoz y otro
<b>Demandado:</b>	Claudia Mercedes Muñoz Torres y otros
<b>Asunto:</b>	Ordena remitir al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento establece en su artículo primero:

*REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)*

Por su parte establece que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro: Ubicado en la Comuna 2, en adelante atenderá esta comuna.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01667 00
Proceso:	Verbal – Deslinde y amojonamiento
Demandante:	Jaime de Jesús Yepes Cardona y otro
Demandado:	Francisco Aníbal Lopera López y otros
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se pretende la división por venta del bien inmueble ubicado en la Carrera 44 A No. 102 – 24 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos<sup>1</sup> se circunscribe al barrio Moscú No.1, correspondiente a la jurisdicción territorial al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de la división por venta, el presente proceso es de mínima cuantía.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ([j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Con copia: [Abogadosmunozdavid@gmail.com](mailto:Abogadosmunozdavid@gmail.com)

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE.

ERG

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app\\_mapas\\_medellin.css](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abf488eb627428253a1379fbe96063fa57c9cacdaecab9a477ee7bb94383ba4**

Documento generado en 21/02/2024 11:29:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**